JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00024-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN.
DEMANDADOS: AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., SEGUROS MUNDIAL, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO (COOCHOFAL) y EQUIDAD SEGUROS O.C.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder especial conferido que data 06 de marzo de 2023, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 21 de marzo de 2023 (numeral 10 del expediente digital), y donde se alude a la existencia de un poder especial a la abogada MARÍA CAMILA PARADAS GENES suscrito por el señor LUIS ABELARDO ROJAS ORTIZ en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

> *"(…)* ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *La notificación por* ***conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará* ***notificada por conducta concluyente*** *de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya* ***apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo***

> ***proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo****, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL, como notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA PARADAS GENES en calidad de apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL**,** en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.